



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10063	00
PROCESO	TUTELA No. 00 de 2024						
ACCIONANTE	ALIRIO LLOREDA RENTERIA						
ACCIONADA	POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00 de 2024						
TEMAS	VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL IGUALDAD, A LA FAMILIA Y LAUNIDAD DE LA FAMILIA , SALUD.						
DECISIÓN	Niega						

El señor ALIRIO LLOREDA RENTERIA, con C.C.12.023.624, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que ingresó a la Policía Nacional, al Departamento de Policía Choco en el año 2008, como Patrullero de la Policía Nacional, que en la actualidad es Subintendente con un tiempo en la Institución de 16 años, 2 meses y 26 días, profesional en el campo del derecho, que laboró en esa Unidad policial desde la salida de la Escuela el 28/08/2008, hasta el 1° de abril de 2023, donde en ocasión a un procedimiento ordinario de Policía fue lesionado en la mano derecha, perdiendo movilidad en los dedos, medio (o tercer dedo de la mano, o dedo del corazón, y el anular (o cuarto dedo de a mano), lo que generó que el Tribunal médico de medicina laboral lo declara con reubicación laboral mediante la disposición orden administrativa de personal número 1-007 del 13 de enero de 2020, con una disminución de capacidad del 25%, donde además en observaciones describe reubicación laboral en el cargo administrativo, docentes de institución, situación que no permite utilizar ningún arma de fuego.

Que inicio a laboral en la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía Chocó, desde el día 31 de julio de 2018. Que el 06/08/2022, por medio del aplicativo Gestor de Documentos Policiales -GEPOL, realizó solicitud de traslado por caso especial por calamidad domestica mediante la Comunicación oficial GS-2002-039451 DECHO, con destinación especifica de la Oficina e control disciplinario interno de Instrucción 24, Choco, a la Oficina de control Disciplinario interno de Instrucción

20, Medellín, ubicada en el área metropolitana del Valle de Aburra, argumentando que:

- a- La progenitora venía padeciendo en la ciudad de Medellín una enfermedad terminal (cáncer), quien fallece el 23 de julio de 2023, 3 meses de la presentación a Medellín.
- b- Que el núcleo familiar conformado por cinco personas entre ellos tres menores de edad, se encontraban radicado en Medellín, que el hijo menor de tres años ABDIEL ZOETH LLOREDA RENTERIA, tiene diagnóstico de anemia falciforme con crisis venoclusiva, patología que por la complejidad, no se cuenta con medios técnicos ni humanos para ser tratada en el Departamento del Chocó de donde son oriundo, donde en varias ocasiones le correspondió sumir los gastos que se generaban en las diferentes citas médicas y tratamientos que el menor requería en Medellín, que cuando habían pasajes no habían citas y al contrario, y que teniendo en cuenta la prelación de salud del hijo menor el núcleo familiar vio la necesidad de radicarse en la ciudad de Medellín, donde actualmente el menor viene recibiendo los tratamientos idóneos y cuidados necesarios que le permiten mejorar la calidad de vida.

Situación especial que fueron conocida, evaluada y aprobada por el comité interdisciplinario para la evaluación y concepto específicos de los casos especiales, liderado por el grupo de Traslado de la Dirección de Talento Humano, conformado por personal profesional en medicina de la Dirección de Sanidad y personal profesional en Psicología y/o trabajador social del área de Desarrollo Humano, quienes una vez realizan las verificaciones esbozadas por el suscrito concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano hacia a la ciudad de Medellín.

Que la situación especial fue evaluada y aprobada por el Comité interdisciplinario para la evaluación y concepto específicos de los casos especiales, liderado por el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano, conformado por personal profesional en medicina de la Dirección de Talento humano, conformado por personal profesional en medicina de la Dirección de Sanidad y personal profesional en Psicología y/o trabajador social del Área de desarrollo humano, quien da concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano , hacia la ciudad de Medellín.

Que el 28/09/2022 mediante oficio GS-222022-001624-INGER, que de acuerdo con la sesión N°.11 del Comité de 2022, se adoptó la decisión de darle viabilidad a la solicitud de traslado por caso especial por el suscrito de la Oficina de control Disciplinario interno de instrucción N° 24 del Departamento de Policía Choco, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N°.20 Medellín, tras lado que fue autorizado mediante la orden administrativa de personal número 22-350 del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y fue materializada el 24/024/2023, cuatro meses después de la promulgación , que en dicha unidad contaba con 10 meses, once días laborado.

Que tiene bajo su cuidados a la esposa NIDIA ZAMIRA RENTERIA VALOYES, quien es ama de casa, tres hijos menores de edad ALID ZAIR , DE 11 AÑOS DE EDDA, ABDIEL ZOETH, de 05 años de edad, con diagnóstico de anemia falciforme con crisis venoclusiva, quien actualmente requiere acompañamiento familiar y asistencial, para que la salud no se deteriore progresivamente,

presenta dolor en la pierna, trastorno de parálisis para caminar, dificultad para hablar , atraso en el crecimiento personal, interactuar actuar con los demás niños, que también se le dificultad de aprendizaje, AILYN ZHAMARA LLOREDA RENTERIA, de 03 años.

Que residen en esta ciudad de Medellín, que no tienen familiares que los puedan acompañar, tanto en la casa como en las diligencias medicas que constantemente requiere, situación que no le permite traslado en las condiciones que se encuentra para proveerles los cuidados, afecto y cariño, como se nota de todo lo que sea necesario para poder darle dignidad a la vida, sería retroceder en los tratamientos con los especialistas que lo viene tratando.

Que los menores, están cursando estudio de preescolar y primaria en la Institución Educativa Dinamarca sede central Francisco Antonio Zea y guardaría maría Cecilia Caballo, en Medellín, donde coadyuva junto con la madre del cuidado de los menores, acudientes, que no tienen más familiares que les puedan ayudar con los menores, que los menores se encuentran matriculados para el año escolar y que ya iniciaron clases, que canceló la matricula, mensualidad, uniformes, la ruta escolar, los libros y todos los gastos propios del inicio de clases y adicional a ello pretende la policía separarlo del núcleo familiar, que su hijo ABDIEL ZOETH, viene presentado comportamientos inadecuados, trastorno fonológico, riesgo para discalculia, trastorno negativo desafiante, riesgo para el trastorno por déficit de atención, hiperactividad no especificado versu trastorno en el control de impulsos, que conllevo que los galenos solicitaran órdenes medicas de rehabilitación neuropsicológica, terapia de rehabilitación cognitiva, y consulta de control o seguimiento por medicina especializada psiquiatría, que situación que ha generado la obligación de iniciarle acompañamiento Psiquiátrico, ala espera de un diagnóstico del profesional.

Que el 20/11/2023 le notificaron la investigación disciplinaria bajo el radicado SIE2D-EE-DECHO-2023-113, que una vez le notificaron la investigación y con la finalidad de ejercer el derecho de defensa, solicito a jefe del Área de asuntos internos INGER le suministrará información para que obrara como prueba dentro de la investigación disciplinaria ante referida, a lo cuya le informaron que no era viable. que interpuso recurso de insistencia ante la misma entidad para que reconsideraba la negativa de entregarle información solicitada, en razón a que los argumentos jurídicos esbozados para negarle la información se apartaba de la realidad jurídica, ,pero mediante la comunicación GS-2023-017577-INGER, se le informa la negativa de entregarle la información y procedieron a darle tramite al recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Bogotá, el cual ordeno entregarme la información solicitada.

Manifiesta que, a su criterio entiende como retaliación por haber iniciado acciones legales para obtener la información para ejercer el derecho de defensa del proceso disciplinario, por lo que mediante comunicación oficial el señor teniente coronel JULIO ALEXANDER BELTRAN TORRES, Inspector delegado, de Juzgamiento Región N°.6 el cual ejercía el mando de todo el componente de la Inspección]General oficina en la cual laboraba, solicitó a la Brigadier General y responsabilidad Profesional, autorización para enviarlo de comisión a la metropolitana del valle de aburra, otra dependencia de la misma metropolitana, la cual fue autorizada, separándolo de esta manera del cargo como sustanciados (a) procesos disciplinarios y/o penales, que venia desempeñando en la

Inspección general -Región de Policía N°6 oficina de control disciplinario interno instrucción N°.20.

Que el 13 de marzo de 2024, le notifican por medio del correo electrónico de la Dirección de Talento Humano traslado de unidad a través de orden administrativa de personal, de la ciudad de Medellín a la zona de Urabá (Departamento de Policía Urabá), donde se le ordena de manera inmediata que realizar los trámites correspondientes para la entrega del cargo y la presentación en la nueva unidad, traslado que se materializa el 16 de marzo de 2024, situación preocupante en el entendido que la premura del cumplimiento del acto administrativo sin que haya realizado la entrega de la totalidad de los expedientes que tenía asignados, que tiene restricciones de medio técnico y probatorios que facilite ejercer defensa material y técnica que le garanticen un debido proceso, situación incomprensible, arbitraria, caprichosa y de represalia, sin tener en cuenta la condición de vulnerabilidad, problemática familiar que obligaron a pedir traslado por caso especial para Medellín, que en la resolución N°.06665 del 20 de diciembre de 2018 se establecen los lineamientos institucionales par la destinación, traslados y comisiones.

Que el acto administrativo afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de él, núcleo familiar en la ciudad de Medellín, poniendo en riesgo el mínimo vital, que garantiza los derechos fundamentales de los niños y la esposa. La vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación, tener una familia y no ser separada de ella, educación y amor.

Que presenta una condición no apto con reubicación laboral, determinada por el tribunal médico de medicina laboral, que lo declaran con reubicación laboral mediante orden administrativa del 13 de enero de 2020, con una disminución del 25% y en las observaciones describe que reubicación laboralmente en cargo administrativo, docentes, de instructivo, situación que no permite utilizar ningún tipo de arma de fuego.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto jurídicos o derogar el acto administrativo a través del cual ordena el traslado.

Petición subsidiaria, solicita el amparo constitucional a la igualdad toda vez que el traslado el accionante a Medellín , donde permaneció menos de año no se ajusta al tiempo promedio de permanencia de los funcionarios de policía en dicha ciudad, que generalmente supera los cinco años, que carece de justificación objetiva y solicita un trato diferente que se tenga en cuenta las necesidades familiares, que el concepto de igualdad no es solo ante la ley, sino también la igualdad en el acceso y disfrute de derechos y oportunidades, un trato diferente basado en la circunstancias individuales y familiares que ya expuso, igualdad frente a los demás policías que llevan mas de 5 años de la metropolitana del Valle de Aburrá.

PRUEBAS:

Anexó: Hoja de vida, orden administrativa del 13/01/2020, solicitud traslado, historia clínica, viabilidad traslado, pantallazo notificación traslado, constancia de estudio, registro civil de los menores, remisiones medicas del menor, comunicación, pantallazo fecha de traslado, jurisprudencia, notificación traslado, constancia labora, hoja de vida, certificado sueldo, orden administrativa, resolución N°.06665 de 2018, pantallazo orden administrativa, copia jurisprudencia del Tribunal Administrativo (fls.20/114).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 17 de Abril de 2024, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) DÍAS para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 117/121 del expediente. Las entidades accionadas dieron respuestas al requerimiento que le hiciera.

A folios 122/162, Archivo 05, la Escuela de suboficiales y Nivel ejecutivo “González Jiménez de Quesada” da respuesta a la acción de tutela y Expone:

“...En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que, Mediante oficio Nro. GS-2024-00377-INGER del 10 de enero de 2024, el señor Inspector General encargados remitió al señor director de Talento Humano, solicitud de Desvinculación de unos funcionarios no aptos, en donde se encuentra incluido el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA.

Por tal motivo, mediante oficio Nro. GS-2024-009130-DITAH del 06 de febrero de 2024, la señora directora de Talento Humano presentó al señor director general de la Policía Nacional, el concepto de traslados Nro. 3581 de 15 funcionarios no aptos con reubicación laboral (este personal solo realizan funciones Administrativo de Docencia o Instrucción en la Policía Nacional, atendiendo lo dispuesto por Junta Médico Laboral), para revisión y aprobación, donde se encuentra incluido el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA.

Con base en lo anterior y atendiendo única y exclusivamente a las necesidades del servicio se realizó la propuesta de traslado Nro. P-2024-472, donde se observa que el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA, cuenta con 16 años, 01 meses y 16 días de servicio, y en la unidad 01año, 02 mes y 17 días, de estado civil casado, presentando reubicación laboral, propuesto para DEURA (Departamento de Policía Urabá.

De igual forma, fue elaborado el proyecto de traslado Nro. 0431 del 03 de marzo de 2024, del señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA, de la INGER Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 20 al DEURA – Departamento de Policía Urabá, el cual se formalizó mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) Nro. 24-067 del 07 de marzo de 2024, signada por el señor director general de la Policía Nacional de Colombia, siendo informada a las diferentes unidades mediante planilla de notificación Nro. 1079 del 13 de marzo del 2024.

cómo se puede evidenciar, el tiempo mínimo de dos (2) años de permanencia en la unidad, se encuentra establecido para las solicitudes de traslado en línea por "SOLICITUD PROPIA", de acuerdo a lo establecido en el literal A artículo 6 de la citada resolución, situación diferente a la presentada por el accionante de tutela, el cual fue trasladado por "NECESIDADES DEL SERVICIO" traslado que no se encuentra limitado a los requisitos exigidos para adelantar el traslado por solicitud propia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 6 de la resolución en estudio.

En cuanto a la solicitud de derogación de traslados, las misma fue contestada por parte del Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano, mediante oficio Nro. GS-2024-027775-DITAH del 03 de abril de 2024, respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante alirio.lloreda@correo.policia.gov.co, el día 08 de abril del 2024, en donde se le indicó lo siguiente:

"Señor subintendente
ALIRIO LLOREDA RENTERIA
AK -1 -1 NORTE VI CS
alirio.lloreda@correo.policia.gov.co
Medellín (Antioquia)

Asunto: respuesta a derecho de petición mediante comunicado Nro. GS-2024-014514- DEURA

En atención al documento del asunto, por medio del cual requiere "solicitud derogación traslado", de manera atenta me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo: El Subdirector General y el Director de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, podrán proponer ante el Director General los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes y las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado en todos los grados.

Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

(...)

2. Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia, es de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria..."

Por ello, respecto a la derogación de traslado, el numeral 13 del artículo 7 de la resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, contempla:

"...**Artículo 7. Parámetros del Traslado:** Los parámetros para tener en cuenta al momento de realizar el trámite de traslado del personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, son:

3. Las solicitudes de derogación y/o modificación de traslados, serán autorizadas únicamente por las autoridades indicadas en el artículo 5 de la presente resolución, **previa motivación expuesta por** el Director, Comandante de Región, Metropolitana, Departamento y/o Jefe de Oficina Asesora, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del mismo...". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, el requerimiento de derogación o modificación o traslado voluntario de acuerdo con la normativa referenciada debe contar con el concepto viable emitido por la unidad en que se encontraba laborando, la cual no se evidencia en la misma.

En cuanto a su desvinculación, fue solicitada por el señor Inspector General (E), mediante comunicación oficial GS-2024-000377-INGER, se propone la unidad de acuerdo al Diagnóstico de Concentración del Personal No Aptos por Unidades GS-2024- 001251-DITAH, traslado que se realizó mediante OAP No. 24-067 del 07/03/2024, avalado por el señor director general de la Policía Nacional de Colombia mediante comunicado GS-2024-009130-DITAH. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Si bien es cierto, el accionante de tutela fue trasladado a la ciudad de Medellín, por que en su momento se estableció que tenía un caso especial, no significa que debe permanecer en la unidad indefinidamente o por un término específico, pues si el funcionario considera que la situación de caso especial continúa, es su deber solicitar un nuevo estudio, de acuerdo a lo establecido en el literal B del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución Nro. 06665 del 20 de diciembre de 2018, esto teniendo en cuenta que en su escrito de tutela expone afectación a la unidad familiar y salud.

De esta manera, el Comité de Gestión Humana y Cultura de la unidad a la cual pertenece el funcionario (Departamento de Policía Urabá), el cual emite un nuevo concepto de viabilidad o no del traslado, de ser viable, es revaluado por el comité interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano, y poder proceder a la derogación o causación del mismo, cuando ciertamente las circunstancias lo ameriten

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le vulneran los derechos solicitados al accionante en cuanto al traslado por necesidad que le hace la Policía Nacional.

Frente al tema objeto a estudio, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-262 de 2021, expreso que:

“...La decisión sobre el traslado no es ostensiblemente arbitraria

46. Según el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000^[59], el traslado de un miembro de la Policía Nacional es el acto por el cual se le cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. La Resolución No. 06665 de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, establece los lineamientos para los traslados del personal de dicha entidad. Particularmente, los artículos 5 y 6 regulan lo atinente a la competencia y los tipos de traslado y sus requisitos, respectivamente.

47. La normativa mencionada regula dos tipos de traslado: el traslado por necesidades del servicio y el traslado por solicitud propia. El primero se establece con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 7° de la Resolución No. 06665 de 2018 y por las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad o de orden público y relevos masivos por eventualidades, así como

también se establece en atención a las Tablas de Organización Policial⁶⁰ referidas en la Resolución No. 05309 de 2016, por medio de las cuales se identifican las vacantes y remanentes de personal que se requieren para cada cargo de acuerdo con la estructura orgánica de las unidades que componen la Policía Nacional. El segundo, se sub clasifica en traslado en línea por solicitud propia, regulado en el numeral a del artículo 6.1. de la Resolución No. 06665 de 2018; y en traslado en línea por caso especial, regulado en el numeral b del artículo 6.1. *ibidem*.

48. El traslado en línea por caso especial exige acreditar cuatro requisitos⁶¹: (i) realizar la solicitud a través de la plataforma dispuesta para tales fines y anexar los soportes que justifican el “caso especial”; (ii) visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva; (iii) de ser necesario, el concepto de viabilidad de la unidad de destino; y (iv) el concepto de viabilidad para el trámite ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario. Este tipo de traslado no genera la prima de instalación ni comporta el reconocimiento de los gastos subsecuentes.

49. Sin distinción de la modalidad, la competencia para disponer el traslado de los miembros de la Policía Nacional es del Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 5.1. de la Resolución No. 06665 de 2018. No obstante, tratándose de los traslados por caso especial, son necesarios, como ya se dijo, el concepto de viabilidad de la Dirección de Talento Humano y, de existir este, la evaluación favorable por parte de un comité interdisciplinario.

50. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que está probado que el señor Jiménez interpuso una solicitud de traslado en línea por caso especial⁶² y que justificó dicha solicitud en los mismos hechos y argumentos de los que se sirvió para promover la presente acción de tutela, esto es, su derecho a la unidad familiar y problemas de salud propios y de sus padres e hijo. Igualmente, está probado que: (i) el jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, en comunicación del 11 de julio de 2020, le informó al accionante que la petición “fue analizada en el comité de gestión humana de la unidad y remitida a la Dirección de Talento Humano, para ser sometid[a] a Comité Interdisciplinario para la evaluación y concepto específico”⁶³; (ii) que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, le informó al accionante que no era viable acceder a la solicitud de traslado; y (iv) que, por lo anterior, esto es, debido a que no hubo aval del comité interdisciplinario de la entidad accionada, la solicitud no fue remitida al Director General de la Policía Nacional.

51. A juicio de la Sala, las circunstancias particulares del caso concreto, vistas desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional relacionada en el numeral 3.1.3. *supra*, no dan cuenta de que la decisión sobre el traslado que pidió el accionante hubiera sido ostensiblemente arbitraria, primero, porque la entidad accionada surtió los trámites que regulan las normas aplicables y debido a que la petición fue resuelta por las dependencias competentes para ello. Segundo, debido a que en el expediente no hay prueba que permita suponer que la decisión obedeció a razones diferentes a las necesidades del servicio. Por el contrario, los documentos obrantes en el expediente dan cuenta de que la negativa de conceder el traslado está justificada en la necesidad de contar con personal par atender la situación de orden público e inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá⁶⁴, esto es, en necesidades del servicio.

52. En tercer lugar, la Sala considera que no hay evidencia que muestre la desmejora de las condiciones de trabajo de William Guillermo Jiménez Beltrán. La Sala no cuenta con elementos de juicio que le permitan suponer que permanecer en la ciudad de Bogotá implica una desmejora de la situación laboral del accionante. Contrario sensu, al valorar los elementos de juicio del plenario, particularmente, la historia laboral aportada durante el trámite de revisión, es posible inferir razonablemente que en este lugar se garantizan óptimas condiciones de trabajo, de tal forma que, incluso, fue el propio accionante quien solicitó ser trasladado a la capital de la República.

53. A juicio de la Sala, el hecho de que la entidad accionada ya le hubiere concedido un traslado al accionante, da cuenta de que, lejos de actuar de forma

arbitraria, la entidad accionada ha actuado de forma razonable y en el marco de la ley, al punto que ya le había concedido un traslado anteriormente, valorando para ello su situación personal. Incluso, en la misma línea, la Sala resalta que la institución le concedió el traslado a la cónyuge del accionante, hecho que constituye un indicio de que la Policía Nacional ha estado dispuesta a valorar la situación del núcleo familiar del actor, claro está, ponderando dicha situación con las necesidades del servicio del momento en que resolvió tales solicitudes.

La decisión sobre el traslado no afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar

54. El accionante alegó que la decisión de negarle el traslado generó impactos negativos en el derecho fundamental a su salud, porque estar lejos de su hijo le genera insomnio y constante preocupación; de sus progenitores, quienes padecen graves enfermedades y estar con el nieto les generaría “felicidad y alegría”; y de su hijo, debido a los problemas emocionales que le genera estar lejos del tutelante. En relación con esto último, el señor Jiménez Beltrán pidió tener en cuenta que, desde que nació, el menor ha padecido serios quebrantos de salud, asociados con enfermedades respiratorias (neumonía y bronquitis), así como también que dichas patologías exigen que el niño viva en un clima cálido, pues “la tierra fría le afecta su salud”^[65].

55. Sea lo primero advertir que en el expediente de tutela no reposa prueba alguna que soporte las afirmaciones del accionante. Al verificar la demanda de tutela se tiene que esta fue radicada con cinco anexos, dentro de los cuales no se encuentra la historia clínica de las personas referidas en el párrafo precedente o, en su defecto, algún elemento probatorio relacionado con los problemas de salud que fundamentaron las solicitudes de traslado y de amparo. Igualmente, es necesario resaltar que la suscrita magistrada ponente, mediante auto del 8 de junio de 2021, requirió al señor Jiménez Beltrán para que remitiera copia de la historia clínica y de los antecedentes médicos relevantes del menor Adrián Felipe Jiménez Martínez, ante lo cual guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma por la Secretaría General de la Corporación.

56. La Sala, entonces, no cuenta con los elementos de juicio necesarios para poder establecer prima facie si la decisión cuestionada mediante la acción de tutela, esto es, la negativa de conceder el traslado a William Jiménez Beltrán, incide negati 56. La Sala, entonces, no cuenta con los elementos de juicio necesarios para poder establecer prima facie si la decisión cuestionada mediante la acción de tutela, esto es, la negativa de conceder el traslado a William Jiménez Beltrán, incide negativamente en sus condiciones de salud o en la de sus familiares, se reitera, porque el referido servidor no aportó prueba de esta situación, sino que se limitó a afirmar que la situación de salud de sus familiares se encuentra afectada por la decisión que cuestiona en sede de tutela. De todos modos, en gracia de discusión, advierte la Sala que la decisión de la Policía Nacional no limita en forma alguna la voluntad de los padres del actor de trasladar su domicilio al municipio de residencia del menor Adrián Felipe. Igualmente, respecto de las enfermedades respiratorias que este último padece desde su nacimiento, la Sala no encuentra cuál es la relación que tienen dichas patologías con el hecho de que William Jiménez Beltrán no resida en el municipio de Tuluá.

57. En otros casos similares, ante la falta de elementos de juicio sobre la incidencia del traslado o su negativa en las condiciones de salud del servidor o los miembros de su familia, diferentes salas de revisión de la Corte han optado por declarar improcedente la acción de tutela. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-608 de 2014, la Sala Quinta de Revisión lo hizo por considerar que “no existen elementos de juicio que indiquen que al trasladar a la accionante al municipio de Nóvita se esté vulnerando la salud de su hija menor”. Igualmente, en el Fallo T-489 de 2015, la Sala Sexta de Revisión concluyó que “no existen elementos de juicio que indiquen que al trasladar al demandante a la ciudad de Bogotá

mejorarán las condiciones de salud y en consecuencia, no se encuentra justificada la adopción de medidas puntuales en sede de tutela”.

58. *En relación con los otros eventos que generan la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales alegados (ff.jj. 34 a 43), habría que agregar dos aspectos relevantes: de un lado, que tampoco hay evidencia que dé cuenta de que la negativa de trasladar al actor lo ponga en peligro a él o a su núcleo familiar, incluso, en la demanda de tutela nada se dijo al respecto. De otro lado, que el tutelante no alegó que en el lugar donde se encuentra trabajando no existen las condiciones para atender sus requerimientos médicos. Por el contrario, la entidad tutelada informó que cuenta con una red idónea de prestadores del servicio de salud para atender tales necesidades y, en lo que respecta al estado emocional del señor Jiménez Beltrán, agregó que a este se le informó al momento de negar el traslado que tiene a su disposición el “apoyo institucional”. Al respecto, en el escrito de intervención que presentó el jefe del Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se informó a esta Sala de Revisión de la Corte lo siguiente:*

“(…) de ser no viable las solicitudes de traslado por caso especial, por no cumplir con los requisitos [legales], la unidad policial en la que se encuentra adscrito el funcionario, le señalará otros medios a través de los cuales se pueda mejorar su calidad de vida y su situación laboral, tal como lo contempla la Resolución 01360 de fecha 8 de abril de 2016, «Por la cual se expide el Manual de Bienestar y Calidad de Vida para el personal de la Policía Nacional».

Adicionalmente en Sentencia T 342 de 2023, donde se tocó el tema de *Ius variandi* en las plantas de personal Globales y flexibles se indicó:

40. *El ius variandi es una facultad o potestad del empleador de variar las condiciones en que un trabajador va a realizar la prestación de su servicio, mediante la modificación del modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo^[27]. Ahora, en relación con el sector público, existen unas entidades que por las especiales funciones que cumplen requieren de una planta global y flexible y, en consecuencia, gozan de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados para garantizar una continúa, eficiente y oportuna prestación del servicio, cuando las necesidades de este lo impongan. La Policía Nacional es una de estas entidades.*

41. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el ius variandi no tiene un carácter absoluto y, por el contrario, encuentra límites en la Constitución, concretamente, en la garantía de los derechos fundamentales. Así, puede ocurrir que los mencionados derechos se afecten (i) por el uso arbitrario de la facultad de variar las condiciones de la prestación del servicio, esto es, porque no se justifiquen los motivos por los cuales, por ejemplo, es indispensable un traslado para responder a una “necesidad real y objetiva del servicio”^[28]; (ii) porque no se consulta la situación particular del trabajador y de su núcleo familiar^[29]; (iii) porque se afecta de forma “clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y de su grupo familiar^[30]”^[31], o (iv) porque se desmejoren las condiciones del trabajador, por ejemplo, en materia salarial^[32]. Con todo, son las circunstancias del caso concreto las que determinan la viabilidad de conceder el amparo en casos de traslados laborales^[33].*

42. *Ahora, mediante la Resolución No. 1360 de 2016 de la Policía Nacional se fijan lineamientos para fortalecer el bienestar y la calidad de vida de los policías^[34]. En esa dirección reconoce el denominado salario emocional, definido como “el conjunto de retribuciones no pecunarias que recibe un funcionario a través de nuevas estrategias, como jornadas flexibles de trabajo [...]”^[35].*

43. *Además, la mencionada reglamentación señala que el horario flexible “permite la conciliación de la vida familiar, personal y laboral a través de fórmulas creativas que se adaptan a las necesidades de las personas, generando la posibilidad de generar horarios especiales, [...] por*

medio de l[os] cuales la Policía Nacional contribuye a facilitar la atención de situaciones especiales y retribuir de manera no pecunaria el compromiso de sus funcionarios”^[36].

44. En relación con la solicitud de horario flexible, sin importar la causal en la que se funde^[37], la resolución indica que (i) se debe contar con el visto bueno del jefe inmediato^[38]; (ii) debe pedirse su renovación cada seis meses^[39]; (iii) la Dirección de Talento Humano es la encargada de hacer el seguimiento y monitoreo a nivel nacional de los policías que se encuentren en esa condición^[40]; (iv) aplica para los policías que adelanten estudios académicos formales, entre otros, carreras profesionales que contribuyan a la formación y fortalecimiento de competencias^[41], y (v) la solicitud para adelantar estudios debe ser evaluada por el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional de la unidad policial “sin perjuicio al servicio y a los turnos de disponibilidad establecidos en cada unidad”^[42] (cursivas fuera de texto).

Caso concreto

Que el señor ALIRIO LLOREDA RENTERIA, actualmente se desempeña como patrullero de la Policía Nacional, en la actualidad subintendente, que presta sus servicios hace 16 año, dos meses y 26 días, que en esta ciudad lleva diez meses, profesional en el campo del derecho, que laboró en esa Unidad policial desde la salida de la Escuela el 28/08/2008, hasta el 1° de abril de 2023, donde en ocasión a un procedimiento ordinario de Policía fue lesionado en la mano derecha, perdiendo movilidad en los dedos, medio (o tercer dedo de la mano, o dedo del corazón, y el anular (o cuarto dedo de a mano), lo que generó que el Tribunal médico de medicina laboral lo declara con reubicación laboral mediante la disposición orden administrativa de personal número 1-007 del 13 de enero de 2020, con una disminución de capacidad del 25%, donde además en observaciones describe reubicación laboral en el cargo administrativo, docentes de institución, situación que no permite utilizar ningún arma de fuego.

Que inicio a laboral en la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía Chocó, desde el día 31 de julio de 2018. Que el 06/08/2022, por medio del aplicativo Gestor de Documentos Policiales -GEPOL, realizó solicitud de traslado por caso especial por calamidad domestica mediante la Comunicación oficial GS-2002-039451 DECHO, con destinación especifica de la Oficina de control disciplinario interno de Instrucción 24, Choco, a la Oficina de control Disciplinario interno de Instrucción 20, Medellín, ubicada en el área metropolitana del Valle de Aburra, argumentando que la enfermedad de la progenitora, del cual entidad accionada le concede el traslado.

Manifiesta que el grupo familiar esta ompuesto por 5 personas, su esposa NIDIA ZAMIRA RENTERIA VALOYES, sus hijos menores de edad ALID ZAIR LLOREDA, ABDIEL ZOETH LLOREDA RENTERIA, AILYN ZHAMARA LLOREDA RENTERIA, de 11, 5 y 3 años, que están estudiando.

Aduce que su hijo ABDIEL ZOETH LLOREDA RENTERIA, de cinco años, tiene diagnostico de anemia falciforme con crisis venoclusiva, que presenta dolor en la pierna, trastorno de parálisis para caminar, dificultad de aprendizaje.

Que el 13 de marzo de 2024, le notificaron por medio del correo electrónico la Dirección de Talento Humano el traslado de Unidad a través de orden

Administrativo de personal de la ciudad de Medellín a la zona de Uraba (Departamento de Policía Uraba), que le ordenaron de manera inmediata realizar los tramites correspondientes para la entrega del cargo y la presentación en la nueva Unidad.

La Policía Nacional-dirección de Talento Humano en la respuesta aducen que: mediante oficio Nro. GS-2024-00377-INGER del 10 de enero de 2024, el señor Inspector General encargado remitió al señor director de Talento Humano, solicitud de Desvinculación de unos funcionarios no aptos, en donde se encuentra incluido el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA.

Que mediante oficio Nro. GS-2024-009130-DITAH del 06 de febrero de 2024, la directora de Talento Humano presentó al señor director general de la Policía Nacional, el concepto de traslados Nro. 3581 de 15 funcionarios no aptos con reubicación laboral (este personal solo realizan funciones Administrativo de Docencia o Instrucción en la Policía Nacional, atendiendo lo dispuesto por Junta Médico Laboral), para revisión y aprobación, donde se encuentra incluido e señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA.

Argumentan que el traslado del accionante se debe única y exclusivamente a las necesidades del servicio, que se realizó la propuesta de traslado Nro. P-2024-472, donde se observa que el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA, cuenta con 16 años, 01 meses y 16 días de servicio, y en la unidad 01 año, 02 mes y 17 días, de estado civil casado, presentando reubicación laboral, propuesto para DEURA (Departamento de Policía Urabá).

Que fue elaborado el proyecto de traslado Nro. 0431 del 03 de marzo de 2024, del señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA, de la INGER Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 20 al DEURA – Departamento de Policía Urabá, el cual se formalizó mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) Nro. 24-067 del 07 de marzo de 2024, signada por el señor director general de la Policía Nacional de Colombia, siendo informada a las diferentes unidades mediante planilla de notificación Nro. 1079 del 13 de marzo del 2024.

Que la solicitud de derogación de traslados, las misma fue contestada por parte del Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano, mediante oficio Nro. GS-2024-027775-DITAH del 03de abril de 2024, respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante alirio.lloreda@correo.policia.gov.co, el día 08 de abril del 2024.

Que el accionante fue trasladado a la ciudad de Medellín, porque en el momento se estableció que tenía un caso especial, no significa que debe permanecer en la unidad indefinidamente o por un término específico, pues si el funcionario considera que la situación de caso especial continúa, es su deber solicitar un nuevo estudio, de acuerdo a lo establecido en el literal B del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución Nro. 06665 del 20 de diciembre de 2018, esto teniendo en cuenta que en su escrito de tutela expone afectación a la unidad familiar y salud.

Frente a lo anterior, se observa que el traslado del accionante a DEURA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABA, se da por necesidad del servicio tal y como lo argumenta la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a la Resolución Nro. 06665 de fecha 20 de diciembre de

2018 “Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia”, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional, en sus artículos 5 y 6, establece:

Artículo 5. Competencia. *Atendiendo las formas de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, fijadas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 las normas que la modifique, adicione o derogue y las facultades delegadas al Director General de la Policía Nacional de Colombia mediante Resolución No. 0015 de 2002 y Resolución No 358 de 2007, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue, son autoridades competentes para ordenar y proponer las destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional, las siguientes:*

1. El Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Ordena:

· Los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de teniente coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

Además, con el traslado al señor LLOREDA RENTERIA, le están garantizando las mismas funciones que viene realizando, tal como los manifestaron en el “oficio Nro. GS-2024-009130-DITAH del 06 de febrero de 2024, la directora de Talento Humano presentó al señor director general de la Policía Nacional, el concepto de traslados Nro. 3581 de 15 funcionarios no aptos con reubicación laboral (este personal solo realizan funciones Administrativo de Docencia o Instrucción en la Policía Nacional, atendiendo lo dispuesto por Junta Médico Laboral), para revisión y aprobación, donde se encuentra incluido el señor subintendente ALIRIO LLOREDA RENTERÍA...”

Ahora bien, en la acción de tutela no hay constancia de que el accionante con anterioridad al traslado le haya informado a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que su hijo Abdiel es un menor enfermo y con diagnóstico de diagnóstico de anemia falciforme con crisis venoclusiva, trastorno de parálisis para caminar, dificultad de aprendizaje, no se allego constancias de citas pendientes del menor ni que gestiones están realizando actualmente con el menor para el mejoramiento de su salud.

En consecuencia de lo anteriormente, y como la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, realizo en debida forma y con conforme a lo dispuesto a la Resolución Nro. 06665 de fecha 20 de diciembre de 2018 , por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia”, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional, en sus artículos 5 y 6, y dicho traslado le fue notificado en debida forma, y como adujo la entidad accionada el traslado obedeció por la **necesidad del servicio**, lo cual prevalece frente a las demás prestaciones de esta acción constitucional, por lo que no se tutelaran los derechos fundamentales deprecados.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENIEGASE el amparo constitucional solicitado por el señor **ALIRIO LLOREDA RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.023.624 en contra de la **POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE TALENTO HUMANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955467090193a2139484ab316c75e0b42886ec23a62c9fe79ed6748597a7b5f**

Documento generado en 26/04/2024 02:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>